

Coacción y personalidad.
Reflexiones sobre una teoría de las
medidas de seguridad
complementarias a la pena

Günther Jakobs

Universidad de Bonn

Abstract*

¿Son legítimas las medidas de seguridad complementarias a la pena, esto es, aquellas añadidas a la pena impuesta al autor y que se ejecutan con posterioridad a la pena? Existen planteamientos filosóficos que permiten fundamentar una reacción cognitiva frente a sujetos que no ofrecen la fiabilidad cognitiva necesaria para ser tratados como personas, esto es, sujetos que no muestran en conjunto una línea de vida que permita concluir que serán fieles al Derecho. A esta cuestión se dedica este trabajo.

Are the complementary measures to the punishment, namely measures which are imposed together with and in addition to the punishment imposed as well to the perpetrator of the crime legitimate? There are philosophical approaches which make possible to found the cognitive reaction against subjects who do not offer the necessary cognitive trustworthiness to be treated as persons, namely subjects who do not show as a whole a life orientation that permits to infer that they will be faithful to the Law. That is the subject of this paper.

Sind die strafergänzenden also neben einer gleichfalls verhängten Strafe angeordneten und zusätzlich vollzogenen Maßregeln legitim? Es gibt philosophische Fragestellungen, die es gestatten, eine kognitive Reaktion gegen Subjekte zu begründen, die für die um sie als Personen zu behandeln nötige kognitive Verlässlichkeit nicht sorgen, also Subjekte, die insgesamt eine Lebenslinie nicht aufweisen, die den Schluss zulässt, Rechtstreue werde geleistet werden. Dieser Beitrag geht dieses Thema hinein.

Title: Coercion and personality. Reflections about a theory of the complementary measures to punishment.
Titel: Zwang und Personalität. Überlegungen zu einer Theorie der strafergänzenden Maßregeln.

Palabras clave: medidas de seguridad, persona, autoadministración, heteroadministración, fiabilidad cognitiva, Kant, Hegel, Feuerbach.

Keywords: complementary measures to the punishment, person, self-administration, administration by others, cognitive trustworthiness, Kant, Hegel, Feuerbach.

Stichwörter: Maßregeln, Person, Selbstverwaltung, Fremdverwaltung, Bringschuld, Kant, Hegel, Feuerbach.

* Traducción de Nuria Pastor Muñoz, Universidad Pompeu Fabra (Barcelona, España). Agradezco al profesor Ricardo Robles Planas su ayuda en la traducción de algunos pasajes [N. de la T.]. La versión original alemana de este artículo fue publicada en KOTSALIS (ed.), *Festschrift für Anna Benaki-Psadroura*, 2008, bajo el título «Zwang und Personalität. Überlegungen zu einer Theorie der strafergänzenden Maßregeln».

Sumario

1. Determinación “de los seres racionales según las leyes de la naturaleza”
2. Personas y fuentes de peligro
 - 2.1. Autoadministración y heteroadministración
 - 2.2. La prestación debida: generar fiabilidad cognitiva
3. Resumen
4. Bibliografía

1. Determinación “de los seres racionales según las leyes de la naturaleza”

Ya en el “Caput prooemiale” de su principal obra científico-jurídica *Fundamenta juris naturae et gentium*¹, THOMASIIUS reserva la denominación “ley” a la ley positiva², la cual está reforzada con la coacción y —THOMASIIUS es determinista— es obedecida por miedo a tal coacción³, en caso de que no haya otras razones que sustituyan al miedo como motivo. El Derecho es el Derecho positivo; el Derecho divino y el Derecho racional se cuentan entre los meros consejos (“*consilia*”⁴). El Derecho y su capacidad de ser impuesto [*Durchsetzbarkeit*] y, con ello —si no hay más remedio—, la coacción, van juntos⁵, al igual que ya ocurría antes —pese a algunas diferencias— en el planteamiento de HOBBS⁶. THOMASIIUS responde a la pregunta sobre la legitimidad de la coacción en términos sólidamente ilustrados, diciendo que la coacción es adecuada para poner orden en una convivencia que, de lo contrario, sería caótica: la coacción reglada ayuda a aumentar las posibilidades de una vida feliz⁷, en la medida en que pone la brida a las pasiones.

La obra de THOMASIIUS es de principios del siglo XVIII. A finales de ese siglo, el vínculo entre Derecho y posibilidad de coaccionar [*Erzwingbarkeit*] se ha convertido en algo evidente, pero la “gestión de la felicidad” ya no basta como respuesta a la pregunta por la legitimidad de la coacción, pues, tras la Revolución francesa, la meta más elevada ya no la constituye el “bienestar”, sea el del ciudadano individual, sea el de la sociedad civil⁸, sino la “libertad” y, con ello, el problema se presenta de manera más aguda que antes: ¿cómo se pueden reducir a un común denominador la libertad y su opuesto, la coacción?

¹ THOMASIIUS, *Fundamenta juris naturae et gentium*, 4ª ed., 1718, (reimpresión de 1979). La continuación del barroco título es “[...] ex sensu communi deducta, in quibus ubique secernuntur principia honesti justici decori, cum adjuncta emendatione ad ista fundamenta institutionum jurisprudentiae divinae”.

² THOMASIIUS, *Fundamenta juris naturae et gentium*, 4ª ed., 1718, Pr. IX.

³ THOMASIIUS, *Fundamenta juris naturae et gentium*, 4ª ed., 1718, I Cap. IV § 61; I Cap. V §§ 5, 21.

⁴ THOMASIIUS, *Fundamenta juris naturae et gentium*, 4ª ed., 1718, I Cap. V § 34.

⁵ WELZEL, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4ª ed., 1962, p. 164; SCHREIBER, *Der Begriff der Rechtspflicht. Quellenstudien zu seiner Geschichte*, 1966, p. 13 y ss., p. 18 y ss.; véase también SCHNEIDERS, *Naturrecht und Liebesethik*, 1971, p. 242 y s., p. 274 y ss. y *passim*.

⁶ En el planteamiento de HOBBS, el soberano “solamente” esta sujeto a la inteligencia (cfr. HOBBS, *Leviatán*, 1691, citado aquí según FETSCHER (ed.), *Leviathan oder Stoff, Form und Gewalt eines kirchlichen und bürgerlichen Staates*, 1984). Puesto que el soberano está fuera del contrato, “el contrato no puede ser quebrantado por parte del soberano” (HOBBS, *Leviatán*, 1691, citado según FETSCHER, *Leviathan oder Stoff, Form und Gewalt eines kirchlichen und bürgerlichen Staates*, 1984, p. 137, Cap. 18); pero “el fin de la obediencia [de los súbditos] es la protección” (HOBBS, *Leviatán*, 1691, citado según FETSCHER, *Leviathan oder Stoff, Form und Gewalt eines kirchlichen und bürgerlichen Staates*, 1984, p. 171, Cap. 21), así que la obediencia acaba cuando el soberano deja de ofrecer protección. En cambio, en la concepción de THOMASIIUS (*Fundamenta juris naturae et gentium*, 4ª ed., 1718, I Cap. V § 53), el Derecho positivo tiene la tarea de sancionar y completar el Derecho natural; sobre ello, LARENZ, en LARENZ (ed.), *Reich und Recht in der deutschen Philosophie*, 1943, p. 169 y ss., p. 214 y s.; cfr. también SCHREIBER, *Der Begriff der Rechtspflicht. Quellenstudien zu seiner Geschichte*, 1966, p. 22.

⁷ THOMASIIUS, *Fundamenta juris naturae et gentium*, 4ª ed., 1718, I Cap. VI § 21.

⁸ Así, en especial, WOLFF, *Vernünfftige Gedancken von dem Gesellschaftlichen Leben der Menschen Und insonderheit Dem gemeinen Wesen zu Beförderung der Glückseligkeit des menschlichen Geschlechtes*, 1ª parte, 1736, (reimpresión de 1975), 1 Cap. § 1 (p. 1 y s.): “El hombre está obligado [...] a servir de modos diversos al otro con su patrimonio [...], su trabajo, [...] su ayuda [...] y su ejemplo”.

FEUERBACH oculta la libertad tras la ley moral, pero aquélla se vislumbra de modo claramente reconocible. El “fin más elevado” es la “libre obediencia a la ley moral”, esto es, la obediencia por discernimiento⁹, la “moralidad como fin último del mundo”¹⁰, y la obediencia por discernimiento tampoco existe cuando a la persona se le impide el comportamiento *inmoral*¹¹, pues, en tal caso, se le priva de la posibilidad de decidirse por sí mismo por la obediencia a la ley moral. “Por consiguiente, en relación con este impedimento, la razón debe, en virtud de su unidad sistemática¹², disponer algo que haga posible la conformidad de la ley moral con las acciones”¹³. Ello solamente es posible cuando la razón permite que quien se ve impedido de cumplir la ley moral, por estar sujeto a coacción, fuerce a quien se lo impide a poner fin a dicha coacción¹⁴. El resultado es el concepto de derecho: “Derecho es una posibilidad, definida por la razón, de coacción o un estado permitido de coacción definido por la razón en aras de la ley moral”¹⁵.

En virtud de su unidad sistemática, la razón también traza “los límites del derecho”¹⁶: “[...] ésta solamente puede aprobar¹⁷ las acciones mediante las cuales no se lesionan los derechos

⁹ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 289; cfr. también p. 258 y reiteradas veces.

¹⁰ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), pp. 276 y 289.

¹¹ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 289 y s.; los denominados “derechos externos”.

¹² Se hace referencia a la “forma” de la razón “que es unidad sistemática” en FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 251.

¹³ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 257 y s.

¹⁴ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 258.

¹⁵ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 259. Con este concepto, FEUERBACH no encontró mucha aceptación. KERSTING polemiza con él de este modo: “Así, por esa razón, yo tengo un derecho a acciones inmorales, para que yo pueda renunciar a ellas libremente. Resulta ocioso hacer una lista de las numerosas contradicciones y despropósitos en los que FEUERBACH se enreda con esta construcción abstrusa” (KERSTING, *Wohlgeordnete Freiheit. Immanuel Kants Staatsphilosophie*, 1984, citado aquí según la edición de 1997, p. 166).

Sin embargo, la “construcción” de FEUERBACH es menos “abstrusa” que velada, y KERSTING no atraviesa el velo y ni siquiera lo percibe: en el planteamiento de FEUERBACH, el “actuar contra la ley moral” y su “cumplimiento” forzado están al mismo nivel; en ambos falta la moralidad y, por tanto, no se mejora el “fin último del mundo” (aun cuando tampoco se empeora) si se impide lo inmoral mediante la coacción. El punto de vista rector en el planteamiento de FEUERBACH es estar libre de coacción; el “cumplimiento de la ley moral” solamente es una superestructura. Con otras palabras, la investigación de FEUERBACH en su *Crítica* sirve a un único fin: limitar a las lesiones de derechos la imposición de sanciones penales y excluir las meras immoralidades.

Correctamente SCHREIBER, *Der Begriff der Rechtspflicht. Quellenstudien zu seiner Geschichte*, 1966, p. 55 y ss. La objeción del formalismo formulada por GALLAS, P. J. A. *Feuerbachs „Kritik des natürlichen Rechts“*, 1964, p. 24 y ss. debería penetrar con más profundidad. Sobre la posición de la *Crítica* en la evolución de FEUERBACH de pensador filosófico a pensador jurídico, cfr. NAUCKE, *Kant und die psychologische Zwangstheorie Feuerbachs*, 1962, p. 65 y s.

¹⁶ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 292 y ss.

¹⁷ Lo cual significa aquí reconocer un derecho a la coacción frente a quien pone el impedimento; FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 259.

de otros”¹⁸ y esto debe significar que “yo tengo un derecho mediante el cual no trato a otro ser racional como medio arbitrario para fines cualesquiera”¹⁹. FEUERBACH ve con total claridad lo que es la coacción, esto es, cómo mediante ella se trata al “ser racional”: “[...] el derecho a coaccionar²⁰ se puede definir diciendo que es el derecho a determinar a otro ser racional según las leyes de la naturaleza”²¹. Está claro que el “ser racional”, cuando tenga que ser tratado “según las leyes de la naturaleza”, se determina precisamente de manera no racional —permanece en la razón abstracta, no desarrollada—.

KANT sostiene que “el Derecho y la facultad para coaccionar significan [...] lo mismo”²². ¿Cómo llega a esta afirmación? Las personas que actúan según su arbitrio pueden colisionar externamente; por tanto, procede atribuir a cada uno un espacio para su arbitrio del que, en consecuencia, se destierre la actuación de los otros, es decir, un espacio regulado según la “ley general de la libertad”²³. Esta ley determina el comportamiento externo; nadie tiene que tomarla como máxima, mientras se comporte externamente de manera correcta²⁴. Si se sobrepasa el espacio de libertad, el espacio del arbitrio permitido, entonces se le impide al otro la utilización de la libertad que le corresponde según la ley general, y precisamente ese impedimento constituye el injusto²⁵. De acuerdo con esto, el injusto se debe entender como “un impedimento de la libertad según las leyes generales”; por su parte, la coacción contra quien pone el impedimento “se identifica con el impedimento de un impedimento de la libertad con la libertad según las leyes generales, esto es, [es] justa”²⁶. Por tanto, aquél cuyo derecho es menoscabado puede coaccionar tanto para que se omita la agresión como para que se restituya un daño²⁷. El Derecho en sentido estricto (“al que no se añade nada ético”²⁸), esto es, un Derecho estrictamente referido al

¹⁸ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 293 y s.

¹⁹ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 294.

²⁰ Derecho a la coacción como derecho a imponer con coacción el ejercicio de un derecho. En la concepción de FEUERBACH (*Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 84), el derecho es un estado permitido, “libertad de la voluntad”.

²¹ FEUERBACH, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, 1796, (reimpresión de 1963), p. 296; cfr. también p. 120: la coacción trata a los seres racionales “según las leyes de la naturaleza”. Sobre ello, cfr. también GALLAS, P. J. A. *Feuerbachs „Kritik des natürlichen Rechts“*, 1964, p. 14.

²² KANT, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, citado aquí según WEISCHDEL (ed.), *Immanuel Kant. Werke in sechs Bänden*, t. IV, 1956, (reimpresión de 1963), p. 303 y ss., p. 340.

²³ KANT, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 337.

²⁴ KANT, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 338.

²⁵ KANT, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 338.

²⁶ KANT, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 338 y s.

²⁷ KANT, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 338 s.; también en este sentido —incluyendo la restitución— la concepción de HÖFFE, en HÖFFE (ed.), *Klassiker Auslegen. Immanuel Kant. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 1999, p. 41 y ss., p. 57.

²⁸ KANT, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 339.

comportamiento externo, no es otra cosa que precisamente esa facultad de coaccionar²⁹: Derecho y facultad de coaccionar son, como ya se ha citado, “lo mismo”.

KANT no formula el concepto de coacción contra una persona con la claridad de FEUERBACH, quien lo define como el “tratamiento de un ser racional según las leyes de la naturaleza”³⁰, a lo cual hay que añadir lo siguiente: con respeto por la personalidad que es *innata* y que no puede perderse³¹.

HEGEL se opone a la equiparación que hace KANT entre Derecho y facultad de coaccionar (según aquel autor, *de este modo* se reduce el Derecho “a una consecuencia que solamente se da por medio del injusto”³²). Sin embargo, de conformidad con KANT, HEGEL legitima la coacción contra un comportamiento injusto como “segunda coacción que consiste en la neutralización de la primera coacción”³³. HEGEL ilustra lo que a este respecto le ocurre al coaccionado recurriendo al ejemplo de la coacción *penal* —que aquí no es una cuestión central—: el delincuente es “honrado como ser racional” cuando es juzgado según la “ley” que expresa con su actuar³⁴. En sus trabajos de Nürenberg, argumenta de este modo sobre la coacción en general que esta última es “jurídica” cuando “hace valer el Derecho contra el individuo”: “Esta coacción tiene un aspecto según el cual no es coacción y no contradice la dignidad del ser libre, porque la voluntad es en y por sí misma también la voluntad absoluta de cada uno”³⁵. Por tanto, según las leyes de la libertad, la coacción necesaria está jurídicamente permitida, o incluso es totalmente imprescindible, para mantener una juridicidad orientadora y en la que se pueda confiar, algo que también puede entender el coaccionado en cuanto ser racional (en palabras de HEGEL, éste es *un* aspecto de la coacción). Sin embargo, evidentemente el coaccionado no activa esta capacidad, puesto que, de lo contrario, por lo menos mientras tuviera las cosas bajo control, no debería ser coaccionado, esto es, tratado según las leyes de la naturaleza (éste es el *otro* aspecto de la coacción).

²⁹ KANT, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 339.

³⁰ Como en la nota 21.

³¹ Esto deriva de una analogía con la coacción *penal*, a propósito de la cual KANT (*Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 452) entra en el concepto de coacción: el delincuente pierde su personalidad de ciudadano, pero no su [personalidad] innata. Esto no conduce más que a una limitación de lo necesario, en especial, mediante la prohibición de escarnecer innecesariamente al autor del delito.

³² HEGEL, *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*, 1821, citado aquí según MOLDENHAUER (ed.), *Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Werke in zwanzig Bänden*, t. 7, § 94.

³³ HEGEL, *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*, 1821, t. 7, § 93.

³⁴ HEGEL, *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*, 1821, t. 7, § 100 con comentario; una salida de la voluntad especial que en HEGEL es sorprendente.

³⁵ HEGEL, «Rechts-, Pflichten- und Religionslehre für die Unterklasse», citado aquí según MOLDENHAUER (ed.), *Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Werke in zwanzig Bänden*, t. 4, p. 204 y ss., p. 234 (apartado 1, *Rechtslehre*, § 6). La argumentación es igual que la de KANT (*Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., 1798, p. 452) contra BECCARIA sobre la coacción penal: “Si yo [...] formulo una ley penal contra mí como un delincuente, entonces en mí se encuentra la razón jurídico-legisladora pura (*homo noumenon*) que me somete a la ley penal como alguien capaz del delito, en consecuencia, como a otra persona (*homo phaenomenon*)”.

2. Personas y fuentes de peligro

2.1. Autoadministración y heteroadministración

¿Cómo pueden unirse los dos “aspectos” de la coacción que menciona HEGEL? La única posibilidad de hacerlos compatibles consistiría en concebir la coacción como *autoadministración* por mano ajena; en ese caso, de modo semejante a como ocurre en la gestión de negocios sin encargo³⁶, se debería, debido a la desaparición del ser racional, imponer la racionalidad general a quien actúa de manera injusta. Tal modo de entender las cosas sería posible, por ejemplo, cuando una persona cuya capacidad de decidir racionalmente ha desaparecido provisionalmente, quizá como consecuencia de una intoxicación, es administrada en el sentido *de esa persona* durante esa fase, aun cuando sea por mano ajena. A primera vista, parece obvio que esto se puede trasladar a los casos de coacción contra el comportamiento injusto, puesto que evidentemente es prioritariamente tarea de quien actúa de manera injusta poner fin al injusto, de manera que parece que quien pone fin al injusto en lugar de quien actúa de manera injusta gestiona el negocio *de aquél*. Sin embargo, cuando esto se observa más detenidamente, aparece una diferencia que impide trazar tal paralelismo: dado que existe una irrupción *injusta*, y no por ejemplo una de carácter casual, en el espacio personal de otro, en su círculo de organización, evidentemente el ser racional no es incapaz de una autoadministración responsable, sino que su hacer-injusto *es* suyo pese a que sea una autoadministración que ha olvidado la razón, esto es, una autoadministración que tiene lugar de manera plena aun cuando sea de manera incorrecta. La coacción contra el injusto no consiste en una sustitución por mano ajena de una autoadministración ausente, sino más bien en una heteroadministración *contra* una autoadministración incorrecta —y no deficitaria en su “ser”—³⁷.

La administración a través de otros que no se puede concebir como autoadministración realizada por mano ajena es un síntoma de un defecto en la personalidad del administrado: la necesidad de heteroadministración despersonaliza; más exactamente, quien causa esta necesidad se despersonaliza a sí mismo, como ya queda claro en el hecho de que el coaccionado, si no está totalmente corrompido, se avergüenza al volver la vista atrás hacia lo acontecido. Ahora bien, en esta situación, ¿cómo hay que entender el comentario de HEGEL que reza que la coacción tiene “un aspecto según el cual aquella no es coacción”³⁸?

³⁶ No se debe sobrevalorar el paralelismo.

³⁷ Esta visión no cierra la puerta a concebir aquella coacción que sigue a un actuar injusto, es decir, la heteroadministración, como *autolesión* realizada *mediatamente*, pero realizada precisamente de manera mediata, no en forma de negocio enteramente propio, sino mediante el actuar responsable (!) de otro. La construcción: quien actúa de manera injusta lesiona mediante su comportamiento, entre otras, también una incumbencia (un deber frente a sí mismo), a saber, la de no ponerse irracionalmente a sí mismo en el peligro de ser coaccionado. El que coacciona actúa justificadamente, como instrumento, aun cuando gestiona su propio negocio. Hay *autoadministración* cuando en *mi* círculo de organización se organiza según *mi* voluntad (presunta); hay *autolesión* cuando *yo* soy *preferentemente* competente por mi lesión, se produzca tal lesión solamente mediante autoadministración o precisamente en parte mediante heteroadministración.

³⁸ *Supra* nota 35.

En lo concerniente a este “aspecto”, la cuestión es el concepto de persona, el cual precisamente —en esa medida— no ha entrado a formar parte de la realidad, sino que se ha quedado más bien en lo abstracto: si la persona estuviera desarrollada, entendería la coacción como algo querido por ella misma y, con ello, no la entendería como unas coacciones, como coacción; es más, la “coacción” no sería necesaria porque la persona misma impediría o revocaría el injusto. Sin embargo, precisamente la persona no está desarrollada —de nuevo: en esa medida— y, por tanto, sólo es real, a lo sumo, de manera defectuosa.

Ciertamente, una necesidad transitoria de coacción contra una persona a causa de *un* determinado comportamiento provoca una “abolladura” —también transitoria— en la personalidad, sin dejar sólo por ello un daño permanente; tras la medida de coacción, puede volver a estar todo en orden. Ahora bien, ¿en qué consiste ese “orden” de la persona? Una persona es portadora de derechos y deberes³⁹ y se le trata como persona si se le puede seguir confiando el cumplimiento del deber. Esto último no ocurre siempre, como se muestra precisamente en el hecho de que la coacción puede convertirse en necesaria, de modo que la orientación normativa (“esto no *puede* ser”) tenga que ceder a favor de la cognitiva (“esto no *va a* suceder”). A este respecto, no se produce *nota bene* un *abandono* de la expectativa normativa (de lo contrario, en el caso de la legítima defensa, la agresión no sería un injusto), sino “solamente” la pérdida de su actual fuerza orientadora. Por ejemplo, cuando se está siendo golpeado, darse por contento con la constatación de que los múltiples golpes constituyen un injusto y de que son punibles no agota lo racional, ya que si *en el plano cognitivo* no hay nada previsto, al afectado no le queda más que desmoronarse —de manera más o menos heroica y más o menos completa—.

Se ha intentado aclarar la problemática con el caso de la legítima defensa⁴⁰: (1) Evidentemente, la expectativa normativa no ofrece orientación actual alguna; por consiguiente, hay que neutralizar el conflicto de manera cognitiva. (2) La neutralización cognitiva es una despersonalización —de la que debe responder el agresor⁴¹ (¡!)—. (3) La despersonalización se produce solamente dentro de los límites de lo necesario: el agresor no es una existencia carente de valor, sino que sigue siendo persona (aun cuando “reducida”). (4) Sin embargo, de todas formas, está permitido todo lo necesario, a diferencia de lo que ocurre en otras situaciones de conflicto cuya solución debe tener lugar de acuerdo con una ponderación de intereses; puesto que el agresor debe responder de la agresión, se le trata también en esa medida como persona. Con otras palabras, el agresor es una persona (3 y 4) a la que, sin embargo, hay que hacer frente en ese momento de manera

³⁹ El *Allgemeine Landrecht für die Preußischen Staaten* de 1794 solamente menciona de manera expresa los *derechos* (1ª Parte, Título § 1); puesto que, evidentemente, los derechos de una persona constituyen los deberes de otra y viceversa, los deberes están incluidos.

⁴⁰ En mi trabajo «Personalidad y exclusión en Derecho penal», en COURAKIS (ed.), *Die Strafrechtswissenschaft im 21. Jahrhundert. Festschrift für Dionysios Spinellis*, t. 1, 2001, p. 447 y ss., también p. 452 y s., desatendí la ambivalencia de la situación, más precisamente, la despersonalización mediante heteroadministración.

⁴¹ Véase nota 37.

cognitiva (1 y 2); en su comportamiento presente es una persona sólo-formal⁴² (abstractamente), mientras que materialmente su comportamiento es un peligro.

Esas estabilizaciones, que se admiten en caso de un defecto personal transitorio, ya no sirven cuando el defecto personal ocasional se convierte en duradero o cuando diferentes defectos se suceden en una cadena casi sin fin o, en todo caso, incalculablemente larga. En estos últimos casos, la “abolladura” transitoria en la personalidad se convierte en una deformación permanente y, según cuales sean sus dimensiones, sería inadecuado seguir poniendo en primera fila solamente a la persona y no tener en cuenta la fuente de peligro —que ya hace mucho que está presente—. Es posible especificar en qué momento se produce el cambio: éste tiene lugar cuando con la reacción cognitiva, la coacción, no se espera hasta que exista un nuevo conflicto, sino que, mediante un procedimiento —que todavía está por especificar—, se actúa *por precaución ya ahora* contra la persona (deformada) como *futura* fuente de peligro (esto es, se reacciona frente al mero *peligro* de un injusto futuro).

Una reacción cognitiva *previa a* un conflicto presente es, ciertamente, algo usual (e incluso está prevista con un amplio alcance en la ley, entre otras cosas, para asegurar cosas peligrosas frente al abuso —en el caso de las armas, las sustancias venenosas, el material radiactivo y hasta en el caso de los vehículos). ¿Quién no cierra con llave, por lo menos durante la noche, la puerta de su piso o no protege su bicicleta, etc.? Además, nadie confiará un niño a un pedófilo notorio y aún menos la administración de la caja a un defraudador notorio y ante quien amenaza con la lesión de un derecho se puede reaccionar con la acción inhibitoria. Ciertamente, las medidas de *esta* clase no privan de ningún derecho a las personas de las que proviene la amenaza de un daño y, en parte, ni siquiera está especificado quién entra en consideración como sujeto perturbador (por ejemplo, cuando se cierra una puerta con llave).

Las cosas son distintas cuando a la persona deformada se le priva de derechos para neutralizarla como fuente de peligro, esto es, cuando se permite la *coacción* preventiva de *intervención*, en especial en el caso de las medidas de seguridad, de manera muy parcial en la privación del permiso de conducir, de manera ya más amplia en el caso de la inhabilitación profesional y de la vigilancia, hasta llegar a la considerable, cuando no enorme, heterodeterminación de la existencia que se produce en el caso del internamiento en un hospital psiquiátrico, un centro de deshabitación o en la custodia de seguridad. ¿Cómo se legitima tal coacción en el caso de las medidas de seguridad *complementarias a la pena*, que son las únicas que aquí interesan, esto es, aquéllas decretadas *junto a la pena* impuesta y (no vicarialmente, sino) añadidas⁴³?

⁴² Sobre ello JAKOBS, *Norm, Person, Gesellschaft. Vorüberlegungen zu einer Rechtsphilosophie*, 2ª ed., 1999, p. 98 y ss.

⁴³ Sobre la distinción entre las medidas de seguridad complementarias a la pena (el prototipo es la custodia de seguridad), las medidas de seguridad sustitutivas de la pena (para autores no culpables) y las medidas de seguridad suplementarias a la pena (que son suplementarias debido a su combinación de forma vicarial

2.2. La prestación debida: generar fiabilidad cognitiva

Toda institución normativa (institución) —una norma, un sistema de normas, un proceso ante los tribunales, un cargo público, etc.—, si debe dirigir la orientación real que tiene lugar cotidianamente, requiere cierta cimentación cognitiva. El quebrantamiento de la norma no debe pertenecer a la experiencia cotidiana de la víctima y, en general, debe ser perseguida, si es que la expectativa normativa debe dirigir realmente las relaciones sociales; precisamente para este fin se debe imponer un sistema de normas; en un proceso ante los tribunales que, previsiblemente, no va a desarrollarse, en líneas generales, de acuerdo con la normativa procesal, nadie busca su derecho (sino, en todo caso, su ventaja) y tampoco en el caso de un funcionario de quien se sabe que es corrupto. Las cosas no son distintas en el caso de la institución normativa “persona”; es verdad que el refrán que reza que “no se confía en quien ha mentado, aunque solamente lo haya hecho una vez” es exagerado, pero solamente los tontos se orientan según la palabra de quienes son sorprendidos mintiendo una y otra vez.

La persona es portadora de derechos y deberes; si incumple determinados deberes de manera obstinada, *en esa medida* ya no puede ser tratada como persona, esto es, no desempeña el papel “persona” de tal manera que en la realidad tenga sentido contar con ello. Una solución consistiría en evitar, de manera general o en determinados contextos, los contactos con la persona deformada. Sin embargo, en una sociedad extensa con contactos en gran parte anónimos no se puede organizar esa evitación; dicho de manera más precisa, ello solamente es posible en la medida en que no sea la sociedad la que evite a la persona, sino que se coaccione a la persona para evitar a la sociedad o para hacerse de nuevo capaz de vivir en sociedad —precisamente mediante las medidas de seguridad—.

Para ilustrar esto, debería ser útil recordar una conocida controversia doctrinal que tuvo lugar en torno a 1800 entre dos kantianos, GROLMAN y FEUERBACH. GROLMAN⁴⁴, a diferencia de KANT, pretendía legitimar también la coacción *penal* diciendo que en la

con la pena), véase JAKOBS, *AT*, 2ª ed., 1991, nm. 1/55 y ss.; allí también sobre las diversas finalidades de las medidas de seguridad y las no menos diversas ponderaciones de los intereses. En este trabajo no se discute sobre las teorías singulares de las medidas de seguridad (sobre ello JAKOBS, *AT*, 2ª ed., 1991, nm. 1/54), porque se pretende dar una fundamentación bastante incisiva para la estructura más compleja, a saber, las medidas de seguridad complementarias a la pena. Tal fundamentación no se agota en ponderaciones (si bien, ciertamente, también las medidas de seguridad deben ser proporcionadas), sino que se centra, sobre la base de aquéllas, en las competencias. En concreto, frente al sometido a custodia de seguridad, debe poder fundamentarse por qué *a él* se le priva de la parte más importante de sus derechos que constituyen una persona (llamar de otra manera a este proceder sería un eufemismo), y no son *los otros* quienes, a causa de él, tienen que colocarse “chalecos protectores”. Estoy de acuerdo con KÖHLER en este planteamiento tajante (sobre ello, *infra* nota 52), aun cuando no comparto su conclusión. Sobre el estado de la discusión, véase HANACK, previo al § 61, en JÄHNKE *et al.* (ed.), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, 11ª ed., t. 3, 2006, nm. 1 y ss.; JESCHECK/WEIGEND, *AT*, 5ª ed., 1996, p. 83 y ss.; FRISCH, *ZStW*, 1990, p. 343 y ss., cada uno de ellos con más referencias.

⁴⁴ GROLMAN, *Über die Begründung des Strafrechts und der Strafgesetzgebung, nebst einer Entwicklung der Lehre von dem Maasstabe der Strafen und der juristischen Imputation*, 1799, citado aquí según la reproducción abreviada en VORMBAUM (ed.), *Texte zur Strafrechtstheorie der Neuzeit*, t. 1, 1993, p. 282 y ss.

coacción —en esa medida sí era *kantiano*— se trata de impedir el impedimento de la libertad, y veía en el autor de un hecho, también *después de* este hecho, un impedimento de la libertad, porque el autor, mediante el hecho, había mostrado su “apartamiento de la voluntad de no lesionar nunca a otros”⁴⁵, esto es, se había convertido en una especie de peligro permanente que tenía que ser paralizado mediante “la adecuada utilización de medios de prevención”⁴⁶. FEUERBACH⁴⁷ objeta que el peligro se conjura mediante la constitución de la sociedad civil, en la que se vela por la prevención de delitos y a la cual, por consiguiente, todos tienen que contribuir⁴⁸; según este autor, una mera actitud no lesiona derecho alguno y, por ello, no es un motivo para la coacción⁴⁹.

Ambos autores argumentan de modo demasiado unilateral, como resulta bastante patente. Ni en el caso de todo autor de un hecho punible se da un fenómeno tan incierto que aquél debería ser tratado con “medios de prevención”, ni los esfuerzos policiales y judiciales normales son adecuados en una sociedad civil para evitar, una y otra vez y de manera vehemente, que las personas que han perdido el paso del Derecho delincan permanentemente. Entonces, ¿era FEUERBACH un hombre ajeno a las realidades de la vida? ¡Nada menos que eso! En su planteamiento, la medida está incluida en la pena draconiana; un ejemplo, el robo *sin* “acciones violentas”, cometido con mera intimidación *sin* “armas mortales”, se castiga, según el (*su*) Código penal de Baviera de 1813, con presidio de 8 a 12 años (§ 236).

Una sociedad hasta cierto punto libre está estructurada de tal manera que las personas, como sinalagma de su libertad, tienen que responder de su uso, dicho con más precisión, de su uso incorrecto. Evidentemente, como ya se ha expuesto, esta estructura normativa debe ser asegurada cognitivamente, si es que debe contribuir a la orientación cotidiana.

⁴⁵ GROLMAN, *Über die Begründung des Strafrechts und der Strafgesetzgebung, nebst einer Entwicklung der Lehre von dem Maasstabe der Strafen und der juridischen Imputation*, 1799, p. 303 y s.

⁴⁶ GROLMAN, *Über die Begründung des Strafrechts und der Strafgesetzgebung, nebst einer Entwicklung der Lehre von dem Maasstabe der Strafen und der juridischen Imputation*, 1799, p. 307.

⁴⁷ FEUERBACH, *Über die Strafe als Sicherungsmittel vor künftigen Beleidigungen des Verbrechers*, 1800, citado aquí según VORMBAUM (ed.), *Texte zur Strafrechtstheorie der Neuzeit*, t. 2, 1993, p. 11 y ss.

⁴⁸ FEUERBACH, *Über die Strafe als Sicherungsmittel vor künftigen Beleidigungen des Verbrechers*, 1800, p. 22 y ss.

⁴⁹ FEUERBACH, *Über die Strafe als Sicherungsmittel vor künftigen Beleidigungen des Verbrechers*, 1800, p. 25 y s. También es ésta la respuesta de KANT (*Zum ewigen Frieden*, 2ª ed., 1794, citado aquí según WEISCHEDEL (ed.), *Immanuel Kant. Werke in sechs Bänden*, t. VI, 1964, p. 191 y ss., p. 203, con las notas que allí se encuentran): Quien ha entrado en el estado “legislativo-civil” solamente debe prestar a otro “la seguridad necesaria (a través de la autoridad que tiene poder sobre ambos)”; y la coacción contra él solamente está permitida “en caso de que él ya me haya lesionado activamente”. Si se toma en sentido literal, esto excluye incluso la legítima defensa, que únicamente se puede dirigir contra aquello que todavía amenaza, y no contra aquello que ya ha acaecido. De lo contrario, esta construcción obliga a una vigilancia, por así decirlo, totalitaria de todos los ciudadanos. SALIGER (JZ, 2006, p. 756 y ss., p. 762) ignora esto cuando dice que la “prestación debida”, el generar fiabilidad cognitiva, tiene rasgos “totalitarios”, pues solamente la expectativa de que esta obligación será cumplida preserva de una vigilancia realmente totalitaria. Con detalle sobre ello PAWLIK, en BYRD *et al.* (ed.), *Jahrbuch für Recht und Ethik. Annual Review of Law and Ethics. Recht und Sittlichkeit bei Kant - Law and Morals for Immanuel Kant*, t. 14, 2006, p. 269 y ss., p. 273 y ss., p. 279 y s. con referencias. En el modelo de KANT, la pregunta decisiva reza como sigue: ¿Qué autoriza a suponer que alguien, en quien, en casos importantes, falta evidente y permanentemente la fidelidad al Derecho, ha entrado en el estado “civil-legislativo”? En todo caso, sería ingenuo suponer que en este caso no se presentaría el problema del gorrón.

Cuando falta esta seguridad cognitiva, no se puede esperar al próximo uso incorrecto de la libertad, sino que hay que procurar ya antes una mejora de la situación de seguridad. Si las personas aspiran a la libertad, no solamente han de aceptar que, en su caso, deben responder de su comportamiento, sino que más bien tienen que comportarse de tal manera que —pese a todas las “abolladuras” causadas en su personalidad de tanto en tanto— muestren en conjunto una línea de vida que permita concluir que serán fieles al Derecho. Con otras palabras, *quien quiere “participar” como persona en Derecho, como ciudadano, tiene una prestación debida que ha de cumplir permanentemente: tiene que generar fiabilidad cognitiva*⁵⁰. Si esta obligación no se cumple de modo imputable y de una manera cualificada, en cuyos detalles no hay que entrar aquí⁵¹, la sociedad civil tiene que conseguir coactivamente la fiabilidad cognitiva, precisamente mediante medidas de seguridad complementarias a la pena que excluyen de determinadas actividades sociales⁵².

3. Resumen

Todas las reacciones al delito consistentes en una heteroadministración pertenecen a un contexto de normas que denomino desde hace algún tiempo “Derecho penal del enemigo”⁵³, ciertamente sin hacer con ello muchos amigos, sino más bien al contrario. Precisamente por esto último, no quiero lastrar mi pequeña conferencia con esta discusión desagradable y, en cierta medida, improductiva (ya debido a la constante confusión del sistema científico con el sistema jurídico). Con todo, sería interesante investigar acto seguido las opiniones de quienes oponen contra el Derecho penal del enemigo la dignidad humana, el principio de culpabilidad y otros parámetros de tamaño semejante, mientras que en el caso de las medidas de seguridad no superan los estrictos “intereses estatales de protección”; ello esclarecería si realmente el problema lo constituyen los conceptos o solamente la asignación de un nombre: un modo claro e incluso tajante *versus* un modo elegante-velado. También se puede pintar el Estado de Derecho de color de rosa, y la verdad podría ser aquello que, según la opinión de muchos gobernantes, no se puede decir. Las afirmaciones probablemente de nuevo políticamente incorrectas de este artículo las recojo en el siguiente *resumen*:

⁵⁰ Sobre ello, JAKOBS, *ZStW*, 2005, p. 839 y ss., p. 843.

⁵¹ Sobre los pormenores FRISCH, *ZStW*, 1990, p. 373 y ss.

⁵² Según KÖHLER, *AT*, 1997, p. 55 (también p. 673 y ss.), “tratar a la persona, en condiciones relativamente abiertas de pronóstico, como un proceso natural peligroso” excluye “su personalidad autónoma [destacable el paralelismo con FEUERBACH, *supra* texto en relación con la nota 21]. El problema material, la reacción a la delincuencia reincidente habitual dependiente de las circunstancias [¿?], solamente se puede resolver mediante una pena justa y su modificación”. Sin embargo, puesto que en un Derecho penal del hecho no se puede castigar por el “mero” peligro de hechos futuros, esta afirmación no puede resolver el problema. “Pena” sería también un concepto inadecuado: en el presente, el sujeto peligroso perturba a lo sumo la seguridad. ¡Pero no cumple los presupuestos de la plena inclusión!

⁵³ Últimamente en la revista *on-line* HRR-Strafrecht.de; véase como ejemplo JAKOBS, *HRRS*, 2006, p. 289 y ss. Véase también nota 50; allí referencias adicionales a mis publicaciones anteriores.

1º) El Derecho fundamenta la personalidad (aquí no se trata de la personalidad innata); la coacción, que no puede concebirse como autoadministración por mano ajena, excluye la personalidad en la medida en que aquélla sea suficiente (2.1).

2º) Ya FEUERBACH llegó al quid del problema de la coacción: “otro ser racional” es tratado “según las leyes de la naturaleza” (1).

3º) HEGEL entiende la coacción jurídica como compatible con la “voluntad absoluta de cada uno”; ahora bien, cuando alguien debe ser coaccionado, esta voluntad no está desarrollada (1 y 2.1).

4º) El que destaca como fuente de peligro –en caso de que el peligro sea suficientemente relevante– tiene que ser heteroadministrado en lo referente a ese ámbito (2.1).

5º) Toda heteroadministración despersionaliza, pero hay despersionalizaciones ocasionales que no definen el cuadro general (2.1).

6º) Las instituciones normativas, para ofrecer verdadera orientación, requieren de una cimentación cognitiva; esto también es válido para la institución “persona” (2.2).

7º) La legitimación de las medidas de seguridad complementarias a la pena proviene de un defecto personal, causado de manera responsable, de aquél a quien hay que aplicar la medida: éste no ha cumplido la “prestación debida” consistente en velar por su fiabilidad cognitiva (2.2).

4. Bibliografía

FEUERBACH, Paul Johann Anselm, *Kritik des natürlichen Rechts als Propädeutik zu einer Wissenschaft der natürlichen Rechte*, Altona (Verlagsgesellschaft) 1796, (reimpresión de 1963).

FEUERBACH, Paul Johann Anselm, *Über die Strafe als Sicherungsmittel vor künftigen Beleidigungen des Verbrechers*, Chemnitz 1800, citado aquí según VORMBAUM, Thomas (ed.), *Texte zur Strafrechtstheorie der Neuzeit*, t. II, Berlín (Berliner Wissenschafts-Verlag) 1993.

FRISCH, Wolfrang, «Maßregeln der Besserung und Sicherung», *ZStW* (102), 1990, p. 343 y ss.

GALLAS, Wilhelm, P. J. A. Feuerbachs „Kritik des natürlichen Rechts“, Heidelberg 1964.

GROLMAN, Karl L., *Über die Begründung des Strafrechts und der Strafgesetzgebung, nebst einer Entwicklung der Lehre von dem Maasstabe der Strafen und der juridischen Imputation*, Gießen (G. F. Heyer) 1799, citado aquí según VORMBAUM, Thomas (ed.), *Texte zur Strafrechtstheorie der Neuzeit*, t. 1, Berlín (Berliner Wissenschafts-Verlag) 1993.

HANACK, Ernst-Walter, previo al § 61, en JÄHNKE, Burkhard *et aliter* (eds.), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, t. 3, 11ª ed., Berlín/New York (De Gruyter Verlag) 2006.

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*, Berlin (Nicolaischen Buchhandlung) 1821, citado aquí según MOLDENHAUER, Michel (ed.), *Georg Wilhelm Friedrich Hegel. Werke in zwanzig Bänden*, Frankfurt am Main (Suhrkamp Taschenbuch Wissenschaft) 1986.

HOBBS, Thomas, *Leviatán*, 1691, citado aquí según FETSCHER, Iring (ed.), *Leviathan oder Stoff, Form und Gewalt eines kirchlichen und bürgerlichen Staates*, (trad. Walter EUCHNER), Frankfurt am Main (Suhrkamp) 1984.

HÖFFE, Otfried, «Der kategorische Rechtsimperativ. „Einleitung in die Rechtslehre“», en HÖFFE, Otfried (ed.), *Klassiker Auslegen. Immanuel Kant. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, t. 19, Berlín (Akademie Verlag GmbH) 1999, p. 41 y ss.

JAKOBS, Günther, *Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2ª ed., Berlín/New York (De Gruyter Verlag) 1991.

JAKOBS, Günther, *Norm, Person, Gesellschaft. Vorüberlegungen zu einer Rechtsphilosophie*, 2ª ed., Berlín (Duncker & Humblot) 1999.

JAKOBS, Günther, «Personalidad y exclusión en Derecho penal», en COURAKIS, Nestor (ed.), *Die Strafrechtswissenschaft im 21. Jahrhundert. Festschrift für Dionysios Spinellis*, t. 1, Atenas (Komotini) 2001, p. 447 y ss.

JAKOBS, Günther, «Terroristen als Personen im Recht?», *ZStW* (117), 2005, p. 839 y ss.

JAKOBS, Günther, «Feindstrafrecht? – Eine Untersuchung zu den Bedingungen von Rechtlichkeit», *HRRS* (8-9), 2006, p. 289 y ss.

JESCHECK, Hans-Heinrich/WEIGEND, Thomas, *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5ª ed., Berlín (Duncker & Humblot) 1996.

KANT, Immanuel, *Die Metaphysik der Sitten. Erster Theil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, 2ª ed., Königsberg 1798, citado aquí según WEISCHEDEL, Wilhelm (ed.), *Immanuel Kant. Werke in sechs Bänden*, t. IV, Darmstadt (Wissenschaftliche Buchgesellschaft) 1956, (reimpresión de 1963).

KANT, Immanuel, *Zum ewigen Frieden*. 2ª ed., Königsberg 1794, citado según WEISCHEDEL, Wilhelm (ed.), *Immanuel Kant. Werke in sechs Bänden*, t. IV, Darmstadt (Wissenschaftliche Buchgesellschaft) 1956, (reimpresión de 1963).

KERSTING, Wolfgang, *Wohlgeordnete Freiheit. Immanuel Kants Staatsphilosophie*, Paderborn (Mentis Verlag) 1984, citado aquí según la edición de 1997.

KÖHLER, Michael, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Berlín (Springer) 1997.

LARENZ, Karl, «Sittlichkeit und Recht», en LARENZ, Karl (ed.), *Reich und Recht in der deutschen Philosophie*, Stuttgart/Berlin (Kohlhammer) 1943, p. 169 y ss.

NAUCKE, Wolfgang, *Kant und die psychologische Zwangstheorie Feuerbachs*, Hamburg (Hansischer Gildenverlag, J. Heitmann) 1962.

PAWLIK, Michael, «Kants Volk von Teufeln und sein Staat», en BYRD et al. (ed.), *Jahrbuch für Recht und Ethik. Annual Review of Law and Ethics. Recht und Sittlichkeit bei Kant - Law and Morals for Immanuel Kant*, t. 14, Berlín (Duncker & Humblot) 2006, p. 269 y ss.

SALIGER, Frank, «Feindstrafrecht: Kritisches oder totalitäres Strafrechtskonzept?», *JZ* (61-15/16), 2006, pp. 756-762.

SCHNEIDERS, Werner, *Naturrecht und Liebesethik*, Hildesheim (Olms Verlag) 1971.

SCHREIBER, Hans-Ludwig, *Der Begriff der Rechtspflicht. Quellenstudien zu seiner Geschichte*, Berlín/New York (De Gruyter Verlag) 1966.

THOMASIIUS, Christian, *Fundamenta juris naturae et gentium*, 4ª ed., Aalen (Scientia) 1718, (reimpresión de 1979).

WELZEL, Hans, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4ª ed., Göttingen (Vandenhoeck & Ruprecht) 1962.

WOLFF, Christian von, *Vernünfftige Gedancken von dem Gesellschaftlichen Leben der Menschen Und insonderheit Dem gemeinen Wesen zu Beförderung der Glückseeligkeit des menschlichen Geschlechtes*, 1ª parte, Franckfurt/Leipzig (Renger) 1736, (reimpresión de 1975).